

RESOLUCIÓN

Expte. SANAV 01/19

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 18 de julio de 2019

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**), con la composición expresada, ha dictado la presente resolución en el marco del expediente sancionador SANAV 01/19, incoado por el Departamento de Desarrollo Económico del Gobierno de Navarra, tras la denuncia presentada por Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Navarra (**COAAT**), por posibles conductas prohibidas en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la misma Ley y del artículo 39.5 del Reglamento de Defensa de la Competencia (**RDC**), aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero.

I. ANTECEDENTES.....	3
II. LAS PARTES	7
1. Denunciante: Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Navarra	7
2. Denunciado: Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro.....	7
II. ANÁLISIS DEL MERCADO AFECTADO	8
1. Marco normativo.....	8
2. Caracterización del mercado	13
IV. HECHOS ACREDITADOS	13
V. COMPROMISOS PRESENTADOS	17
VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO	17
PRIMERO. COMPETENCIA PARA RESOLVER.....	17
SEGUNDO. OBJETO DE LA RESOLUCIÓN Y NORMATIVA APLICABLE ...	18
TERCERO. VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS COMPROMISOS	19
1. Los problemas de competencia detectados	20
2. Los compromisos presentados por el CAVN resuelven los problemas de competencia presentados.....	20
CUARTO. EJECUCIÓN DE LOS COMPROMISOS Y VIGILANCIA DE SU CUMPLIMIENTO.....	21
RESUELVE	21
ANEXO - PROPUESTA DE COMPROMISO	23

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de mayo de 2017, tuvo entrada en el Registro del Servicio de Consumo y Arbitraje de Gobierno de Navarra, en el que se encuentra la Dirección de Competencia, la denuncia presentada por el presidente del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Navarra (en adelante COAAT) por la comisión de una supuesta conducta prohibida por la normativa de Competencia, contra la delegación en Navarra del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco - Navarro (en adelante COAVN).
2. Con la denuncia se adjuntan los siguientes documentos:
 - 1) Escrito del Presidente de la Delegación en Navarra del COAVN de 5 de septiembre de 2016, dirigido a la atención del Sr. Secretario y/o Asesor municipal de los Ayuntamientos de Navarra, en el que le traslada los criterios jurídico-legales que el COAVN sostiene en relación con el otorgamiento de licencias sobre obras comprendidas en el artículo 2. 2 b) de la Ley de Ordenación de la Edificación, es decir, en las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de la edificación, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio; expresando que las mismas deben ser redactadas por técnicos que tengan la titulación de Arquitecto.
 - 2) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 24 de junio de 2010, RJCA 2010/946.
 - 3) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 21 de enero de 2009 (recurso de apelación 200/2008).
 - 4) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 15 de diciembre de 2008.
 - 5) Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de fecha 26 de enero de 2017, sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, contra la exigencia, por parte del Instituto Gallego de la Vivienda de la titulación en Arquitectura o Arquitectura Técnica para proyectar un ascensor en un edificio de viviendas y dirigir su instalación (UM/022/17).
 - 6) Informe del Tribunal de Defensa de la Competencia de junio de 1992 sobre el libre ejercicio de las profesiones. Propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España.

- 7) Informe de la Comisión Nacional de la Competencia de septiembre de 2008 sobre el sector de servicios profesionales y los colegios profesionales.
 - 8) Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictada en el expediente SAMUR-001-15. Colegio Aparejadores de Murcia.
 - 9) Informe de Zubiri&Zudaire abogados, sobre habilitación legal de los Arquitectos Técnicos para suscribir proyectos de adaptación, reforma, modificación y rehabilitación de edificios ya existentes y proyectos de instalación de ascensores.
 - 10) Carta del Presidente de la Delegación Navarra del COAVN de 3 de noviembre de 2016 dirigida al Presidente del COAAT, y respuesta de éste sin que conste la fecha.
3. El Director de Competencia inició una información reservada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC), solicitando al COAVN copia de la comunicación remitida a los Ayuntamientos de Navarra, fecha de envío e identificación de las entidades locales a las que se les remitió dicha comunicación.
 4. El COAVN aportó la documentación e información requerida en fecha 9 de agosto de 2017.
 5. El 8 de septiembre de 2017, la Dirección de Competencia del Servicio de Consumo y Arbitraje del Gobierno de Navarra remitió a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), nota sucinta descriptiva de la conducta detectada junto con su documentación soporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 1/2002, de Coordinación de Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, manifestando la competencia de la citada Dirección de Competencia.
 6. El 2 de noviembre de 2017, la CNMC remitió un oficio comunicando que "no quedaba claro si la conducta del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro afectaba solamente a la Comunidad Foral de Navarra o, por el contrario, afecta también a la Comunidad Autónoma del País Vasco, en cuyo caso sería competencia de la CNMC".
 7. El 22 de septiembre de 2017, se requirió del COAVN declaración de haber remitido o no, a alguna entidad de los territorios de Álava, Vizcaya o Guipúzcoa, una comunicación similar a la remitida a los ayuntamientos de Navarra.

8. El 5 de octubre de 2017, tuvo entrada en el Registro del Servicio de Consumo y Arbitraje del Gobierno de Navarra escrito del COAVN con la respuesta al requerimiento de información. En dicha respuesta, se constata que no se ha remitido desde las otras Delegaciones Territoriales del COAVN ninguna comunicación similar a la enviada a los Ayuntamientos de Navarra.
9. El 7 de noviembre de 2017, la CNMC remite oficio de asignación de órgano competente en el que considera competente para conocer del asunto a la Dirección de Competencia de la Comunidad Foral de Navarra.
10. El 19 de febrero de 2018, el Director de Competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 de la LDC, acordó la incoación de expediente sancionador contra la Delegación en Navarra del COAVN, al considerar que existían indicios racionales de infracción del artículo 1 de la LDC. Los citados indicios hacían referencia a la constitución de una recomendación colectiva para generar una reserva de actividad injustificada a favor de los Arquitectos para la suscripción de los proyectos de obras de eliminación de barreras arquitectónicas e instalación de ascensores.
11. En fecha 23 de abril de 2018, la Instructora del expediente redacta el Pliego de concreción de hechos que es notificado al interesado en fecha 27 de abril siguiente; presentando éste alegaciones en fecha 25 de mayo de 2018.
12. Mediante Providencia de 28 de junio de 2018, la Instructora del expediente solicita al COAVN la información relativa a las cuentas de los ejercicios 2016 y 2017; importe de la facturación global del Colegio y desglose del importe correspondiente a la Delegación en Navarra del mismo en el año 2017; número de colegiados total y número de colegiados de la delegación en Navarra del COAVN, así como el importe de la cuota de colegiado en el año 2017; siendo presentada dicha información en fecha 24 de julio de 2018.
13. Mediante Providencia de 28 de junio de 2018, la Instructora del expediente solicita al COAAT información relativa a "si tienen constancia de alguna entidad local de Navarra que haya denegado alguna licencia solicitada por un Arquitecto Técnico, y en su caso, número de licencias denegadas en el periodo transcurrido desde el envío de la carta de 5 de septiembre de 2016 del COAVN hasta la fecha de la providencia".
14. Mediante sendas Providencias de 29 de junio de 2018, la Instructora del expediente solicita a los Ayuntamientos de Pamplona, Burlada, Villava, Barañain, Zizur Mayor, Tudela, Tafalla y Estella, información relativa al número de licencias y autorizaciones otorgadas para proyectos de eliminación de barreras arquitectónicas e instalación de ascensores que se han tramitado en proyectos redactados por Arquitectos, durante los años 2016 y 2017; número de licencias y autorizaciones otorgadas para proyectos de eliminación de barreras arquitectónicas e instalación de ascensores que

se han tramitado en proyectos redactados por Arquitectos Técnicos, durante los años 2016 y 2017, y número de licencias y autorizaciones denegadas por los mismos para proyectos de eliminación de barreras arquitectónicas e instalación de ascensores en proyectos redactados por Arquitectos Técnicos durante los años 2016 y 2017; remitiendo todos los ayuntamientos citados, excepto el Ayuntamiento de Barañain la citada información.

En proyectos redactados por Arquitectos Técnicos durante los años 2016 y 2017, el Ayuntamiento de Pamplona otorgó 38 licencias; el Ayuntamiento de Burlada otorgó 4 licencias; el Ayuntamiento de Zizur Mayor otorgó 3 licencias; el Ayuntamiento de Tudela otorgó 3 licencias; el Ayuntamiento de Tafalla otorgó 4 licencias; el Ayuntamiento de Estella otorgó 3 licencias y el Ayuntamiento de Berriozar otorgó 1 licencia; indicando los citados Ayuntamientos que no denegaron ninguna licencia en los proyectos redactados por Arquitectos Técnicos para proyectos de eliminación de barreras arquitectónicas e instalación de ascensores durante los años 2016 y 2017.

15. En fecha 20 de noviembre de 2018, el COAVN presentó solicitud de inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional del procedimiento sancionador.
16. Mediante Providencia de 28 de noviembre de 2018, notificada en fecha 18 de diciembre de 2018, la Instructora del expediente estima la solicitud de inicio de terminación convencional, otorgando al COAVN un plazo de 15 días hábiles para la presentación de una propuesta de compromisos tendente a la resolución de los efectos sobre la competencia derivados de la conducta objeto del expediente.
17. En fecha 11 de enero de 2019 y, por lo tanto, dentro del plazo conferido al efecto, el COAVN presenta un escrito en el que adjunta copia de la carta que se remitiría a todos los Ayuntamientos de Navarra que fueron receptores de la comunicación que dio lugar a la apertura del expediente sancionador, en la que se declara que "se tengan por no realizadas las afirmaciones que pudieran considerarse atentatorias frente a la libre competencia o que pretendan cualquier reserva de ley para los supuestos de las obras consistentes en la instalación de ascensores y eliminación de barreras arquitectónicas".
18. Mediante Providencia de 22 de enero de 2019, la Instructora del expediente comunica al COAAT la providencia de inicio de terminación convencional del procedimiento sancionador y la propuesta de compromisos presentada por el COAVN, otorgando un plazo de 10 días hábiles para la presentación de alegaciones. Dicha Providencia fue notificada por error al COAVN en la misma fecha.

19. Mediante Providencia de 5 de marzo de 2019, la Instructora del expediente notifica al COAAT, la solicitud de terminación convencional y la propuesta de compromisos presentada por el COAVN, otorgando un plazo de 10 días hábiles para la presentación de alegaciones.
20. En fecha 15 de marzo de 2019, el COAAT formula alegaciones con consideraciones acerca de los compromisos presentados por el COAVN.
21. El 22 de marzo de 2019, sobre la base de lo expuesto, la Dirección de Competencia del Gobierno de Navarra, considerando la nula incidencia de la controvertida carta en los Ayuntamientos a los que se solicitó información, de conformidad con el artículo 39.5 del Reglamento de Defensa de la Competencia, acuerda elevar al Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia propuesta de terminación convencional, para su adopción e incorporación a la resolución que ponga fin al procedimiento.
22. El 23 de julio de 2019 se recibe en la Secretaría del Consejo una nueva propuesta de compromisos.
23. La Sala de Competencia del Consejo aprobó esta resolución en su reunión de fecha 25 de julio de 2019.

II. LAS PARTES

1. Denunciante: Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Navarra

El Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Navarra es una corporación de derecho público que tiene como objetivo representar y defender la profesión de la Arquitectura Técnica en Navarra, velando al mismo tiempo por conseguir el óptimo servicio de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos a la sociedad.

2. Denunciado: Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro

El Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro es una corporación de derecho público cuyo objetivo primordial consiste en servir al interés general de la sociedad promoviendo la mejor realización de las funciones propias de los arquitectos, ordenando y vigilando el correcto ejercicio profesional de sus colegiados.

II. ANÁLISIS DEL MERCADO AFECTADO

1. Marco normativo

La conducta analizada se refiere al mercado de la prestación de servicios profesionales consistentes en la redacción de proyectos para obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación de inmuebles, en relación con lo señalado en la la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (en adelante, LOE).

La LOE recoge en el artículo 2 su ámbito de aplicación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

b) Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y

aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio.

El artículo 2 recoge la definición del proyectista y las titulaciones reservadas en determinados supuestos.

Artículo 10. El proyectista.

1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.

Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.

Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.

2. Son obligaciones del proyectista:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.

En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate.

b) Redactar el proyecto con sujeción a la normativa vigente y a lo que se haya establecido en el contrato y entregarlo, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

c) Acordar, en su caso, con el promotor la contratación de colaboraciones parciales.

Por su parte, hay que atender a la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de la atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos. Señala su artículo segundo lo siguiente:

1. Corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:

a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.

b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.

c) La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos.

d) El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

e) La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores.

2. Corresponden a los Arquitectos técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a su especialidad de ejecución de obras; con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación.

La facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidas que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza.

3. Corresponden a los Ingenieros técnicos de Obras Públicas todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a sus especialidades respectivas, con sujeción en cada caso a las prescripciones de la legislación reguladora de las obras públicas.

4. Además de lo dispuesto en los tres primeros apartados de este artículo, los Arquitectos e Ingenieros técnicos tendrán igualmente aquellos otros derechos y atribuciones profesionales reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente, así como las que sus disposiciones reguladoras reconocían a los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros.

Las atribuciones profesionales que en la presente Ley se reconocen a los Arquitectos e Ingenieros técnicos corresponderán también a los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros, siempre que hubieran accedido o accedan a la especialidad correspondiente de la arquitectura o ingeniería técnica conforme a lo dispuesto en la normativa que regula la utilización de las nuevas titulaciones.

En relación con el mercado afectado, esta Comisión ha señalado, en numerosos informes, que de la lectura conjunta de los artículos 2 y 10.2.a) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, se desprende la existencia de una reserva legal a favor de los profesionales de la arquitectura para suscribir proyectos de nueva planta o bien de modificación sustancial o sobre obras que afecten edificios protegidos (p.ej. por razones histórico-artísticas), siempre que dichos proyectos se refieran a edificaciones destinadas a determinados usos (uso sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente o cultural).

Fuera de estos casos legalmente tasados de reserva profesional, debe prevalecer el principio de “libertad con idoneidad” del profesional técnico interviniente.

Efectivamente, a juicio de esta Comisión, debe evitarse vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas y optar por relacionarla con la capacitación técnica del profesional, de modo que cuando se crea una reserva profesional, rechazando la intervención de otro técnico facultado que no dispone de la titulación exigida, se incurre en una infracción de las libertades económicas y, en concreto, en una vulneración de los principios de necesidad y proporcionalidad. En este sentido, únicamente deberían imponerse reservas de actividad por razones imperiosas de interés general y siempre que se trate de una medida proporcionada a la razón invocada y al interés público que se pretende proteger. En caso de fijarse reservas profesionales, deberían

vincularse a la capacidad técnica real del profesional y a su experiencia profesional, no limitándose a una titulación concreta sino a cuantas titulaciones acrediten un nivel adecuado de suficiencia técnica.

Esta argumentación está en consonancia con la postura del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), señalada en distintas sentencias, entre otras, en las SSTJUE de 22 de enero de 2002 (C-31/00), 7 de octubre de 2004 (C-255/01), de 8 de mayo de 2008 (C-39/07) y de 2 de diciembre de 2010 (C 422/09, C 425/09 y C 426/09).

En parecidos términos se pronuncia el Tribunal Supremo en su jurisprudencia. La prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad o monopolio ha sido reconocida, entre otras, en sentencias de 16 de octubre de 2007 (casación 6491/2002); 31 de octubre de 2010 (casación 4476/1999); 21 de diciembre de 2010 (casación 1360/2008); 10 de noviembre de 2008 (casación 399/2006) o 31 de diciembre de 2010 (casación 5467/2006), en las que se reconoce que las orientaciones actuales evitan consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva de la titulación académica y optan por dejar abierta la entrada a la actividad a cualquier titulado que acredite un nivel de conocimientos técnicos suficientes.

Cabe citar la sentencia de 24 de mayo de 2011 (casación 3997/2007), en la que, en relación con los profesionales técnicos, y tras recordar la jurisprudencia relativa a las competencias de las profesiones tituladas, señala que la atribución de una actividad concreta a una profesión por motivos de su especificidad ha de ser valorada restrictivamente, pues frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad. Ello porque, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas,

“estas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que (...) permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos, sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido”.

Igualmente, la Audiencia Nacional ha tenido ocasión de pronunciarse en materia de reservas profesionales, confirmando las tesis de esta Comisión, en las sentencias de 10 de septiembre, 31 de octubre y 28 de noviembre de 2018 y también, en las más recientes de 21 de marzo y 15 de abril de 2019. Por todas, señala la sentencia de 28 de noviembre de 2018 (recurso 757/2015, FD 10º):

“Y ello supone que, cuando se establezcan límites al acceso a una actividad económica o a su ejercicio, la autoridad administrativa que actúa en ejercicio de sus competencias deberá motivar su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general comprendida en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Y, además, deberá justificar que no existen otros medios menos restrictivos al libre ejercicio de las actividades profesionales. Principios recogidos

en los artículos 3, 5 y 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.”

Finalmente, en el “Informe sobre España 2019, con un examen exhaustivo en lo que respecta a la prevención y la corrección de los desequilibrios macroeconómicos” elaborado por la Comisión Europea, se recoge una referencia a la necesidad de suprimir las restricciones que afectan a los servicios profesionales:

“El carácter restrictivo y fragmentado de la regulación en España impide a las empresas aprovechar las economías de escala. Una aplicación más decidida de la Ley de garantía de la unidad de mercado y la supresión de las restricciones detectadas que afectan a los servicios profesionales mejorarían las oportunidades de crecimiento y la competencia en muchos sectores de servicios.”

2. Caracterización del mercado

Como ya se ha indicado, la conducta analizada se refiere al mercado de la prestación de servicios profesionales consistentes en la redacción de proyectos para obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación de inmuebles, en relación con lo señalado en la La Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación (en adelante, LOE). Asimismo, se considera que el mercado objeto de análisis se limita a la Comunidad Autónoma de Navarra.

IV. HECHOS ACREDITADOS

Los hechos acreditados en el presente expediente relativos a las prácticas investigadas que se exponen a continuación tienen su origen en la denuncia presentada por el Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Navarra, con fecha 31 de mayo de 2017, ante el Servicio de Consumo y Arbitraje de Navarra, así como en la documentación recabada a lo largo del expediente.

Se denuncia, en concreto, que el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro remitió el 20 de septiembre de 2016 un escrito a todos los Ayuntamientos de Navarra, que recoge lo siguiente:

A LA ATENCIÓN DEL SR. SECRETARIO V/O ASESOR MUNICIPAL SE TRATA DE TRASLADAR LOS CRITERIOS JURÍDICOS LEGALES QUE EL COLEGIO DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO VA A SOSTENER EN RELACIÓN CON EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS SOBRE OBRAS COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 2.2b) DE LA LEY DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN, ES DECIR, EN LAS OBRAS DE AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, REFORMA O REHABILITACIÓN QUE ALTEREN LA CONFIGURACIÓN ARQUITECTÓNICA DE LA EDIFICACIÓN, ENTENDIENDO POR TALES LAS QUE TENGAN CARÁCTER DE INTERVENCIÓN TOTAL O LAS PARCIALES QUE

PRODUZCAN UNA VARIACIÓN ESENCIAL DE LA COMPOSICIÓN GENERAL EXTERIOR, LA VOLUMETRÍA, O EL CONJUNTO. DEL SISTEMA ESTRUCTURAL O TENGAN POR OBJETO CAMBIAR LOS USOS CARACTERÍSTICOS DEL EDIFICIO.

Esta Junta Directiva colegial viene observando en relación con el otorgamiento de licencias de obra de las contenidas en el Artº. 2.2b) y 3, de la Ley de Ordenación de la Edificación, la incorrección en muchos casos de tales autorizaciones al no considerarse adecuadamente las atribuciones profesionales de los técnicos que suscriben los documentos proyectuales base de la solicitud de licencia o autorización correspondientes lo que da origen a la formulación de numerosas reclamaciones incluso en vía judicial para trata de solventar tales infracciones del ordenamiento jurídico.

Con el fin de tratar de transmitir a esa Entidad Local los criterios que al respecto mantiene esta Delegación Colegial, les adjuntamos el siguiente:

COMENTARIO

El ámbito de aplicación de la Ley de Ordenación de la Edificación 38/1999 queda definido en su Artículo 2, cuando declara:

"1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a. Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

b. Aeronáutico, agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c. Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el Artículo 4, las siguientes obras:

a. Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

b. Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

c. Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones .fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio.”

El Artículo 10 de la LOE establece las obligaciones del PROYECTISTA y entre ellas la de:

a. Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico, según corresponda y cumplir las funciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante. Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del Art. 2, la titulación académica profesional y habilitante será la de Arquitecto.

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartado 2-b) y 2-c) del Artº. 2 de esta Ley.

Consecuencia del relatado contenido legal es que para las obras de Ampliación, Modificación, Reforma o Rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio, deberán ser redactadas por técnicos que tengan la titulación de Arquitecto (cuando el uso principal sea el del Art, 2-b), es decir, Administrativo, Sanitario, Religioso, Residencial en todas sus formas, Docente y Cultural.)

SOBRE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES OTORGADAS PARA PROYECTOS DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS E INSTALACIÓN DE ASCENSORES.

Se observa en muchas ocasiones sus concesión con exigencia única de un proyecto redactado por Arquitecto Técnico, en contradicción con lo prevenido en la propia Ley de Ordenación de la Edificación al producirse con tales obras una afección evidente de la configuración arquitectónica, bien sea por producirse una variación esencial de la composición general exterior, o de la volumetría o del conjunto del sistema estructural o por referirse a sus instalaciones fijas, a tenor de lo dispuesto en el Artº 2.2b) y 3.

Existe jurisprudencia consolidada y del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que ha resuelto tales supuestos como por ejemplo en las Sentencias del Tribunal Superior de 15 de Diciembre de 2.008, de 27 de Enero de 2.009 y de 28 de Enero de 2.009, entre otras, sentando su criterio declarando:

"Si la obra supone una intervención parcial el proyecto deberá ser redactado por Arquitecto Superior cuando suponga una variación esencial: a) en la composición general exterior; b) en la volumetría; c) en el conjunto del sistema estructural. En caso contrario podrá ser redactado por Arquitecto Técnico o Aparejador".

Y añade:

"Hay afecciones que, siendo parciales, suponen en efecto una variación de la composición general exterior, de la volumetría y en el sistema estructural. Y son variaciones esenciales en cuanto alteran la configuración arquitectónica del edificio entendida como variación de los elementos definitorios en la tipología o forma del edificio, distribución y ocupación del espacio, composición de volúmenes y fachadas, etc ... (Sentencia del Tribunal Supremo Sala Tercera de 19 de Julio de 1989)".

En definitiva, a la hora de otorgarse las oportunas licencias o autorizaciones municipales habrá de examinarse por parte de la Administración y sus Asesorías, el contenido del proyecto y comprobar si realmente afecta, como se dice en la jurisprudencia citada y en la Ley de Ordenación de la Edificación, a la configuración arquitectónica del edificio.

Finalmente reseñar que como establece también el Tribunal Supremo en Sentencias como la de la Sala de Revisión de 6 de Marzo de 1992 y otras muchas como las de 20 de Noviembre de 1998, 15 de Julio de 1.999, 20 de Marzo de 2.002 entre otras, corresponde a las Administraciones, advenir la adecuada titulación de los técnicos que suscribe los proyectos que se les presentan para la obtención de licencias o autorizaciones administrativas de obras, declarando el más Alto Tribunal:

"Que la finalidad a la que responden las soluciones jurisprudenciales es la de la garantía de la seguridad, derivada, ante todo, de la formación y preparación

técnica del profesional que redacta el proyecto, resultando así, que lo que se presenta como un conflicto entre profesionales, en el fondo no es sino el problema de las garantías de seguridad en la edificación y, por tanto, de la misma vida humana, lo que determina que las dudas se resuelvan en el sentido de la búsqueda de la mayor seguridad y por tanto de la exigencia de la titulación-formación propia de los estudios superiores".

Con la confianza de que este comentario pueda servirles para conseguir entre todos una correcta interpretación del ordenamiento jurídico en los supuestos que se han relatado y con ello tratar de evitar múltiples incidencias administrativas que de otro modo vienen a alterar la correcta actuación de las administraciones.

Pamplona, a 5 de septiembre de 2016.

Fdo. [ABC]

Presidente de la Delegación en Navarra COAVN

V. COMPROMISOS PRESENTADOS

Con fecha 11 de enero de 2019, el COAVN presentó un escrito en el que adjunta copia de la carta que se remitiría a todos los Ayuntamientos de Navarra que fueron receptores de la comunicación que dio lugar a la apertura del expediente sancionador, en la que se declara que "se deben tener por no realizadas aquellas afirmaciones que pudieran considerarse atentatorias frente a la libre competencia o que pretendan cualquier reserva de ley para los supuestos de las obras consideradas", referidas a la instalación de ascensores y eliminación de barreras arquitectónicas.

Por su parte, el COAAT, con fecha 15 de marzo de 2019, formuló alegaciones en las que considera que la carta que se remitiría a los Ayuntamientos propuesta no cumple el requisito legal de resolver de manera clara e inequívoca los problemas de competencia provocados por la primera comunicación remitida a los Ayuntamientos, debiendo reconocer la denunciada clara y expresamente que "no existe ningún precepto o norma que establezca una reserva de actividad a favor de arquitectos en relación con los proyectos de obras de eliminación de barreras arquitectónicas e instalación de ascensores".

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. COMPETENCIA PARA RESOLVER

Los hechos objeto de investigación afectan al mercado de la prestación de servicios profesionales en la Comunidad Autónoma de Navarra.

De acuerdo con el Decreto Foral 1/2017, de 11 de enero, el Servicio de Consumo y Arbitraje del Gobierno de Navarra ejerce las funciones de instrucción de

procedimientos sancionadores en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. Sin embargo, no existe en dicha Comunidad órgano que ejerza la función de resolución de tales expedientes sancionadores. En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria única de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, la CNMC es el organismo competente para dictar esta resolución.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 20.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, atribuye al Consejo de la CNMC la función de *“resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”* y según el artículo 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. OBJETO DE LA RESOLUCIÓN Y NORMATIVA APLICABLE

La presente resolución tiene por objeto resolver sobre la propuesta de terminación convencional del expediente sancionador remitida por la Dirección de Competencia del Departamento de Desarrollo Económico del Gobierno de Navarra, con fecha 21 de marzo de 2019.

En ella, el órgano instructor propone la terminación convencional del expediente, sobre la base del compromiso remitido por el COAVN, *“considerando la nula incidencia que ha tenido la conducta denunciada en los Ayuntamientos a los que se remitió la carta objeto de controversia”*.

Según el artículo 52 de la LDC:

“1. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación, podrá resolver la terminación del procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público.

2. Los compromisos serán vinculantes y surtirán plenos efectos una vez incorporados a la resolución que ponga fin al procedimiento.

3. La terminación del procedimiento en los términos establecidos en este artículo no podrá acordarse una vez elevado el informe propuesta previsto en el artículo 50.4”.

Este precepto se desarrolla en el artículo 39 del RDC y en la Comunicación sobre terminación convencional de expedientes sancionadores adoptada por la extinta CNC, cuyo apartado 24 incluye los criterios de valoración que debe tener en

cuenta esta Sala para observar el cumplimiento de los objetivos que se persiguen con la propuesta de compromisos.

El procedimiento o régimen de terminación convencional está previsto en el artículo 52.2 de la LDC como una forma especial de finalización del procedimiento sancionador, sin pronunciamiento alguno por parte de las autoridades de competencia sobre la existencia o no de infracción en las conductas objeto de incoación, distinto por tanto de la finalización habitual de los expedientes sancionadores, que según el artículo 53 de la LDC deben terminar o bien declarando la existencia de conductas prohibidas, o bien la existencia de conductas que por su escasa importancia no son capaces de afectar a la competencia, o bien que no ha resultado acreditada la existencia de conductas prohibidas.

El presente expediente fue incoado al considerar la existencia de indicios de una posible infracción del artículo 1.1 de la LDC por parte del COAVN, que tendría por objeto actos de competencia desleal que constituirían una recomendación colectiva para generar una reserva de actividad injustificada y no amparada por la Ley.

Dentro de los plazos previstos en el artículo 52.3 de la LDC, el COAVN solicitó el inicio del procedimiento de terminación convencional y aportó una propuesta definitiva de compromisos con fecha 11 de enero de 2019.

Por tanto, en este expediente corresponde a la Sala de Competencia decidir, sobre la base de la propuesta elevada por el órgano instructor, si se cumplen los requisitos previstos en la normativa de defensa de la competencia para proceder a su terminación convencional.

TERCERO. VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS COMPROMISOS

Como ya se ha señalado, el artículo 52 de la LDC exige que los compromisos presentados por parte de los presuntos infractores resuelvan los efectos negativos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente, y que quede garantizado suficientemente el interés público. A su vez, la Comunicación sobre terminación convencional dispone en su apartado 24 lo siguiente:

“Por otra parte, de cara a la aceptación de los compromisos propuestos, y a los efectos de que se cumpla el requisito legal de que los compromisos resuelvan los efectos sobre la competencia, la CNC valorará que las propuestas cumplan los siguientes requisitos:

- *Los compromisos presentados efectivamente resuelvan de manera clara e inequívoca los problemas de competencia detectados.*
- *Esos compromisos puedan implementarse de manera rápida y efectiva.*

- *La vigilancia del cumplimiento y de la efectividad de los compromisos sea viable y eficaz.”*

Se analiza a continuación los problemas de competencia derivados de la conducta del CAVN y si los compromisos presentados por esa corporación cumplen los requisitos previstos para finalizar el presente procedimiento sancionador mediante su terminación convencional.

1. Los problemas de competencia detectados

La remisión a las administraciones públicas de misivas informando sobre supuestas reservas de actividad a favor de determinados profesionales podría constituir una recomendación colectiva que tiene por objeto la expulsión de otros profesionales del ejercicio de esa actividad que, de acuerdo con su normativa reguladora, pueden estar capacitados para prestarla en un régimen de libre concurrencia, máxime viniendo de una entidad de derecho público y, como tal, sujeta al principio de legalidad en sus actuaciones.

2. Los compromisos presentados por el CAVN resuelven los problemas de competencia presentados

A juicio de esta Sala, las posibles distorsiones sobre la competencia derivadas de la práctica analizada en el expediente son resueltas por el compromiso aportado, pues supone una rectificación de la interpretación que, inicialmente, podría constituir la conducta susceptible de sanción.

La propuesta resulta proporcionada y suficiente para finalizar el presente expediente sancionador mediante su terminación convencional, al resolver los efectos que sobre la competencia se hubiesen podido derivar de la conducta objeto de denuncia, además de quedar garantizado suficientemente el interés público mediante su adopción.

El compromiso del COAVN de remitir una carta a todos los Ayuntamientos de Navarra que fueron receptores de la comunicación que dio lugar a la apertura del expediente sancionador, en la que se declara que "se deben tener por no realizadas aquellas afirmaciones que pudieran considerarse atentatorias frente a la libre competencia o que pretendan cualquier reserva de ley para los supuestos de las obras consideradas" (referidas a la instalación de ascensores y eliminación de barreras arquitectónicas), supone una aclaración del criterio inicial y reconocer la prevalencia del principio de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial.

Cabe añadir que, tal y como consta en el expediente, los efectos de la actuación objeto de análisis no han ido más allá de la posibilidad de provocar confusión sobre las facultades de los arquitectos técnicos, puesto que los Ayuntamientos receptores han confirmado que no denegaron ninguna licencia en los proyectos

redactados por Arquitectos Técnicos para eliminación de barreras arquitectónicas e instalación de ascensores durante los años 2016 y 2017.

A la vista del texto de compromiso analizado, puede afirmarse, a juicio de esta Sala, que su cumplimiento puede ser rápido y efectivo y fácil de comprobar por parte del órgano instructor y de la propia CNMC.

CUARTO. EJECUCIÓN DE LOS COMPROMISOS Y VIGILANCIA DE SU CUMPLIMIENTO

Conforme a lo anterior, el COAVN, además de quedar obligado al cumplimiento de los compromisos presentados, deberá remitir a la Dirección de Competencia del Departamento de Desarrollo Económico del Gobierno de Navarra copia de la comunicación enviada, a efectos de vigilar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la terminación convencional. Igualmente, comunicará a todos los colegiados de la corporación denunciada el contenido íntegro de la presente resolución y dará publicidad de la misma, y de su cumplimiento, en su página web.

En virtud de lo expuesto, la Sala del Competencia del Consejo de la CNMC

RESUELVE

Primero. Acordar, al amparo de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, la terminación convencional del expediente sancionador SANAV/01/19 y declarar adecuados y vinculantes los compromisos presentados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Navarra recogidos en esta resolución, que deberán ser cumplidos conforme al fundamento de Derecho cuarto de esta resolución.

Segundo. Encomendar la vigilancia de la resolución de terminación convencional y, por tanto, de los compromisos alcanzados y de las obligaciones contraídas, a la Dirección de Competencia del Departamento de Desarrollo Económico del Gobierno de Navarra.

Tercero. Advertir que el incumplimiento de los compromisos adquiridos tendrá la consideración de infracción muy grave de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.4.c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia y en el artículo 39.7 del Reglamento de Defensa de la Competencia aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia del Departamento de Desarrollo Económico del Gobierno de Navarra.y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo acudir ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

ANEXO - PROPUESTA DE COMPROMISO

Se transcribe el tenor literal de la misiva propuesta:

Muy señor nuestro:

La Delegación en Navarra del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro, remitió en su día, en fecha 5/9/2016, una comunicación referida a los supuestos de concesión de licencias en obras de instalación de ascensores y eliminación de barreras arquitectónicas y sobre los técnicos que se entendía que eran competentes para la realización de los correspondientes proyectos.

El Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos y de Aparejadores e Ingenieros de la Edificación de Navarra presentó denuncia ante el Servicio de Consumo y Arbitraje de Navarra manifestando su discrepancia con lo expuesto en la comunicación del Colegio de Arquitectos Vasco Navarro, Delegación de Navarra, y en la que se solicitaba la apertura de un expediente sancionador por considerar que podían existir actuaciones contrarias a la Ley de Defensa de la Competencia por parte del colectivo de Arquitectos.

Incoado el correspondiente expediente por la Autoridad Foral de la Competencia, Servicio de Consumo del Gobierno de Navarra, y dentro del mismo, se propuso por la Delegación Colegial de los Arquitectos, llevar a cabo actuaciones conducentes a alcanzar la terminación convencional de dicho expediente.

Para dar cumplimiento a dicho compromiso se remite el presente a su Ayuntamiento en aclaración y/o subsanación de las manifestaciones anteriormente formuladas por nuestra Delegación Colegial, y sobre ello señalar:

La única pretensión que tenía nuestra comunicación era la de facilitar al Ayuntamiento nuestro punto de vista sobre la exigencia en determinados supuestos previstos legalmente, de un pronunciamiento sobre el técnico competente en la materia, sin tratar de menoscabar de ninguna forma la competencia que los Arquitectos Técnicos y Aparejadores ostenten según el tipo de obra de que se trate y de conformidad con lo previsto en las Leyes y Atribuciones y en la propia Ley de Ordenación de la Edificación, pudiendo el Ayuntamiento, y debiendo hacerlo, resolver la concesión de cualquier licencia de conformidad con la competencia exclusiva que para ello ostenta la Administración Municipal.

Por tanto y por todo lo expuesto se deben tener por no realizadas aquellas afirmaciones que pudieran considerarse atentatorias frente a la libre competencia o que pretendan cualquier reserva de ley al respecto y para los supuestos de las obras consideradas.

Atentamente

Fdo: [XYZ]

PRESIDENTE